

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** *

AUTORIDAD DEMANDADA:
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
FEDERAL DEL TRABAJO EN SONORA

MAGISTRADA PONENTE:
LUIS ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
JUAN PABLO GARCÍA LEYVA.

SENTENCIA DEFINITIVA
EN LA VÍA SUMARIA.

Ciudad Obregón, Sonora, México, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis. Vistos para resolver los autos del expediente de nulidad tramitado en la vía sumaria, al rubro indicado, la Magistrada **LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ**, adscrita a la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo [G/JGA/27/2024](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de [dos de agosto de dos mil veinticuatro](#); ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe, **MTRO. JUAN PABLO GARCÍA LEYVA**, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, 58-1, 58-2 y 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 29, 30, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dictar sentencia en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito de fecha 29 de septiembre de 2025 y anexos, recibidos en Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Sonora, el 03 de octubre siguiente, (previo deposito) compareció ***** en representación legal de *****; demandando la nulidad de la resolución de fecha 04 de agosto de 2025, emitida dentro del expediente ***** , por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Sonora, con sede en Hermosillo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del cual resolvió imponer multa por un total de 600 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$67,884.00**, por concepto de lo señalado en el considerando "SEXTO" de la resolución impugnada.

2°.- Mediante acuerdo de fecha [06 de octubre de 2025](#) se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad para que formulara su contestación; y, no obstante de haber sido notificada legalmente vía publicación en el boletín jurisdiccional de fecha 17 de octubre de 2025, omitió contestar la demanda.

3°.- Por acuerdo de 13 de enero de 2026, se precluyó el derecho de la demandada para formular su contestación, por lo que se dio vista a las partes.

4°.- En auto de 14 de enero de 2026, se citó a las partes que en el plazo de tres días formularan sus alegatos, sin que hubieran ejercido su derecho para tal efecto.

5°.- Que quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa, por lo que se procede a emitir sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción [III](#), 29, 30 y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción II y 49, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; esta Sala Regional en Sonora, resulta competente para conocer sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, en virtud de la exhibición que de la misma hace la parte actora.

TERCERO.- Por abordar un tema de competencia cuyo estudio es de orden preferente, este Juzgador procede al análisis y resolución conjunta de los agravios identificados como **PRIMERO, QUINTO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO TERCERO**, en los cuales la parte actora controvierte, en esencia, la competencia de las autoridades que intervinieron en las diversas etapas del procedimiento administrativo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *

PRIMER AGRAVIO sostiene que el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Sonora carece de competencia material y territorial para emitir la orden de inspección, al no precisar adecuadamente los preceptos legales que sustenten dicha atribución, ni la circunscripción territorial correspondiente.

En el **QUINTO** agravio refiere que la autoridad emisora no cuenta con facultades para delegar atribuciones al Inspector Federal del Trabajo, al no fundar ni motivar jurídicamente dicha intervención, por lo que las actuaciones derivadas carecen de validez.

NOVENO agravio señala que la autoridad sancionadora debió de haber fundamentado correctamente su punto resolutivo tercero, ya que no plasma en que acuerdo, circular, oficio u cualquier otro documento oficial otorga la competencia a las AGENCIAS Y SUBAGENCIAS FISCALES DEL ESTADO DE SONORA, incumpliendo de esta manera la correcta fundamentación de la sanción, dejando en indefensión a mi mandante y generando un daño económico a la misma al no saber si la cantidad de la multa sería entregada a la dependencia correcta.

DÉCIMO AGRAVIO argumenta que se omite la competencia del Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Sonora en razón a su designación o nombramiento que lo faculta para intervenir en las distintas actuaciones (orden de inspección, emplazamiento, acuerdos y resolución), generando incertidumbre sobre su competencia.

DÉCIMO TERCER AGRAVIO señala que el notificador, tanto en el emplazamiento, como de la resolución, se acredita como Inspector Federal Del Trabajo, sin fundar en las notificaciones o citatorios, los preceptos legales para poder llevar a cabo tales diligencias, desconociendo mi representada en todo momento las facultades de ellos para notificar, siendo estos actos realizados con

error y con carencia de toda fundamentación, ya que solo plasman la vigencia y numero de sus credenciales en las notificaciones omitiéndolas plasmar en el citatorio respectivo, así como de las facultades de notificar y realizar ese tipo de actuaciones, por lo que es claramente visible las irregularidades en el procedimiento administrativo, dando como consecuencia una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales y originar un producto viciado como lo es la resolución que se impugna.

De lo anterior se advierte que, si bien los argumentos se refieren a actos distintos del procedimiento (orden de inspección, acta de inspección, emplazamiento, resolución y notificaciones), todos convergen en cuestionar la competencia de las autoridades que intervinieron, por lo que su estudio se realiza de manera conjunta.

Por su parte, la defensa de la autoridad enjuiciada fue omisa en dar contestación a la demanda instaurada por la accionante.

A juicio de la suscrita Magistrada, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados** y, por ende, insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución que por esta vía se controvierte, en mérito de que, contrario a lo que el accionante refiere, dicha actuación se emitió con apego a derecho.

En el caso a estudio, contrario a lo referido por el promovente, el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Sonora, quien emitió la resolución controvertida, justificó debidamente su competencia material y territorial, como se demuestra a continuación:

Por principio, debe señalarse que los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevén lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.

(...)”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** **

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(. . .)

V. Estar fundado y motivado;

(...)”

Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es claro en señalar que son elementos y requisitos del acto administrativo, el estar debidamente fundados y motivados, lo cual constituye un reflejo de la garantía que, en relación con ello, deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16, Constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la **jurisprudencia** que es del tenor siguiente:

“Novena Época
No. Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

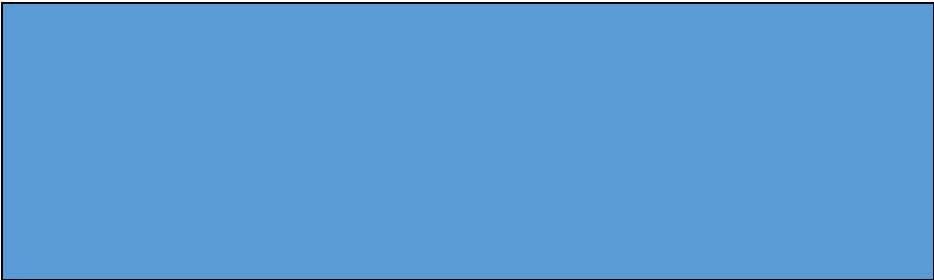
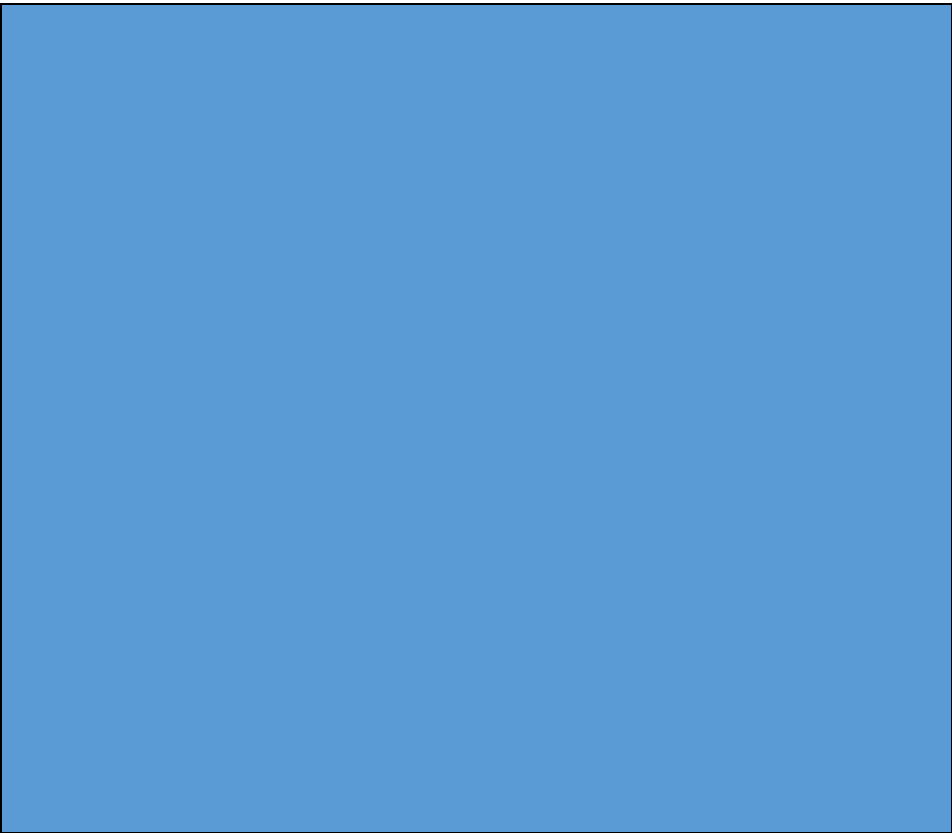
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

En ese contexto, a fin de analizar la competencia de la autoridad emisora de la orden de inspección, resulta necesario atender al contenido de dicha documental, visible a folio 76 a 83 de autos que en la parte que nos interesa se indicó lo siguiente:

ORDEN DE INSPECCION PERIÓDICA EN MATERIA DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

“(…)





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *



(...)"

De la documental antes reproducida se advierte que la orden de inspección fue emitida por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Sonora, quien fundó su competencia, entre otros, en los artículos 2, apartado A, fracción XIX, y 30, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Ahora bien, el artículo 30, fracción VII, del citado ordenamiento establece que dichas Oficinas cuentan con la facultad de **programar, ordenar y firmar las órdenes de visita de inspección**, así como **practicarlas por conducto de los Inspectores Federales del Trabajo.**

Asimismo, los artículos 29 y 2 del propio Reglamento reconocen que el titular de dicha Oficina ejerce la representación de la Secretaría en la entidad federativa correspondiente.

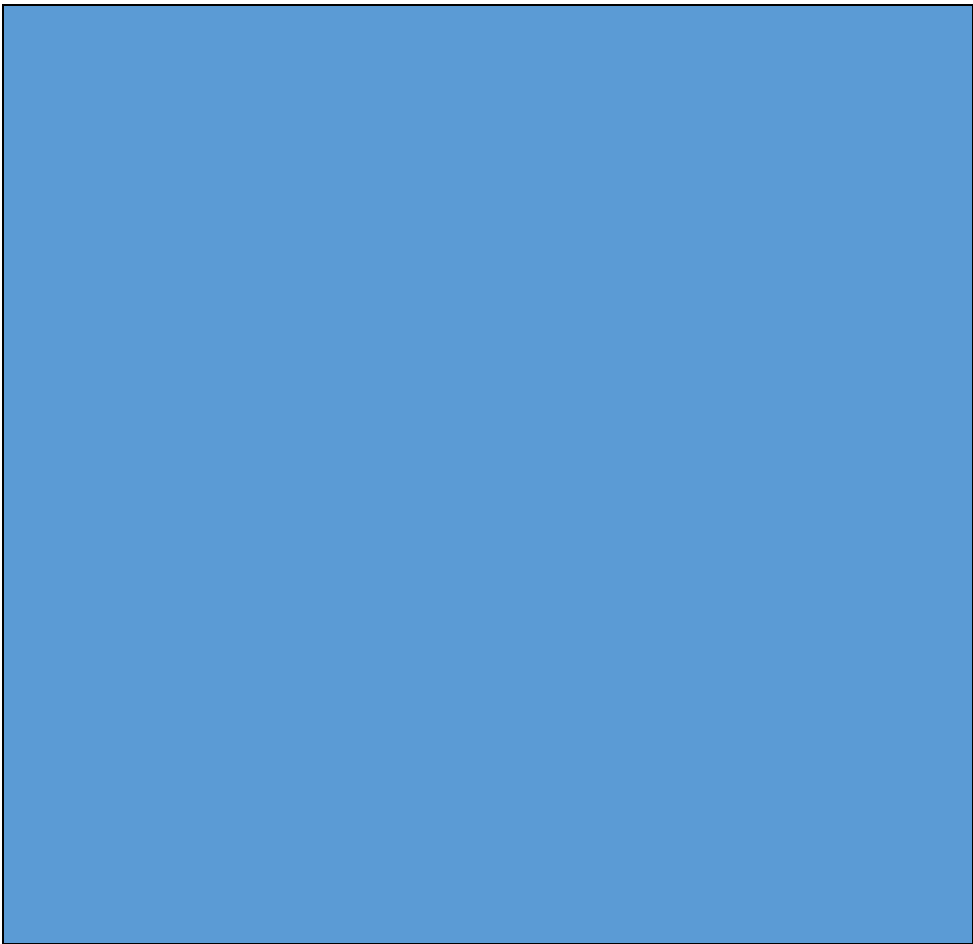
Por su parte, los artículos 8, fracción III, 11 y 16 del Reglamento General de Inspección del Trabajo prevén que los inspectores actúan en

cumplimiento de instrucciones de sus superiores jerárquicos, lo que evidencia que su actuación deriva de una orden legalmente emitida.

En ese sentido, no se actualiza la indebida delegación alegada por la actora, ya que el inspector no sustituye a la autoridad, sino que actúa como órgano de ejecución de una facultad previamente ejercida por autoridad competente.

Ahora bien, por lo que hace al acta levantada visible a folios 88 a 102 de autos, con motivo de la inspección, se procede a su análisis.

ACTA DE INSPECCIÓN PERIÓDICA EN MATERIA DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, DE 13 DE MAYO DE 2025.





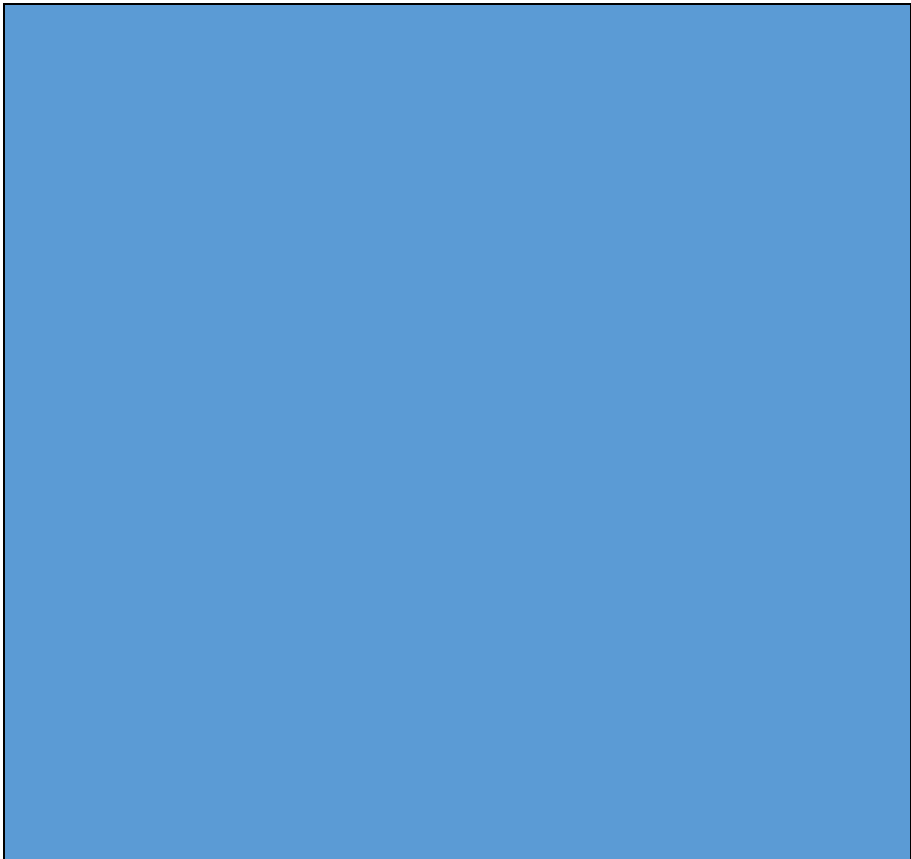
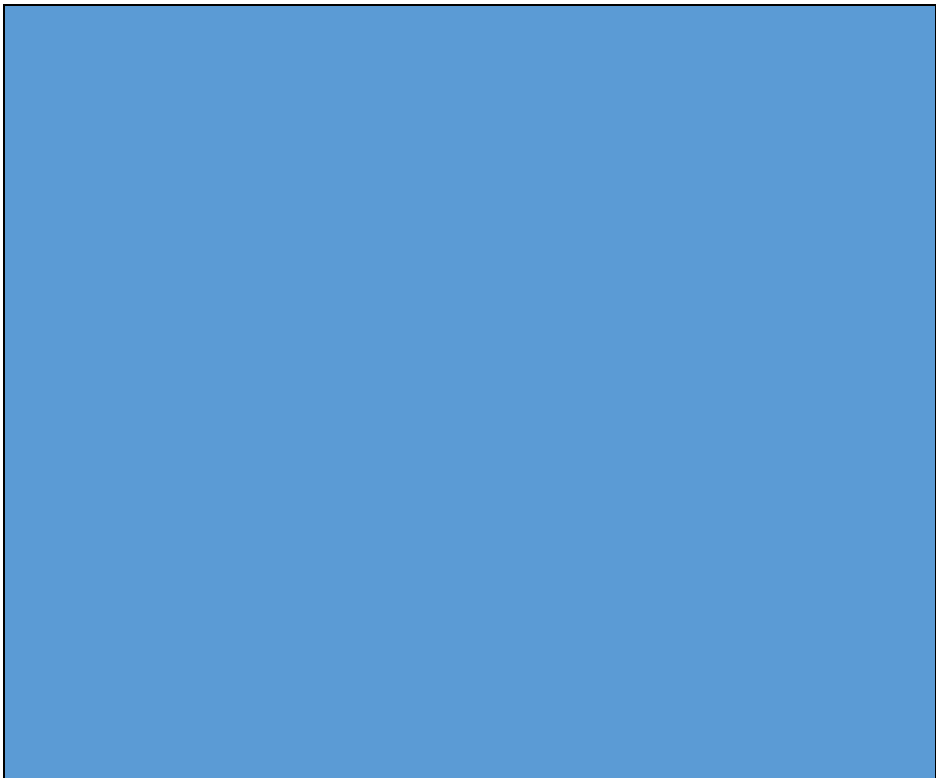
TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *





(...)"

De la documental antes reproducida se advierte que el acta fue levantada por Inspector Federal del Trabajo en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, los artículos 8, fracciones II y IV, 9, 11 y 16 del Reglamento General de Inspección del Trabajo establecen que dichos servidores públicos tienen la facultad de:

- Practicar inspecciones,
- Vigilar el cumplimiento de la legislación laboral, y
- Levantar actas circunstanciadas.

Asimismo, el artículo 17 del citado ordenamiento dispone que los hechos asentados en las actas se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, no se advierte irregularidad alguna en la actuación del inspector, ni falta de competencia, máxime que su intervención se encuentra expresamente prevista en la normativa aplicable.

De igual forma, en cuanto a la supuesta falta de acreditación del carácter del servidor público, debe señalarse que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, correspondiendo a la parte actora desvirtuarla, lo cual no ocurrió.

En el caso, a fojas 62 a 68 de autos obra la resolución ***** , de 04 de agosto de 2025, emitida por el Titular de la Oficina

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

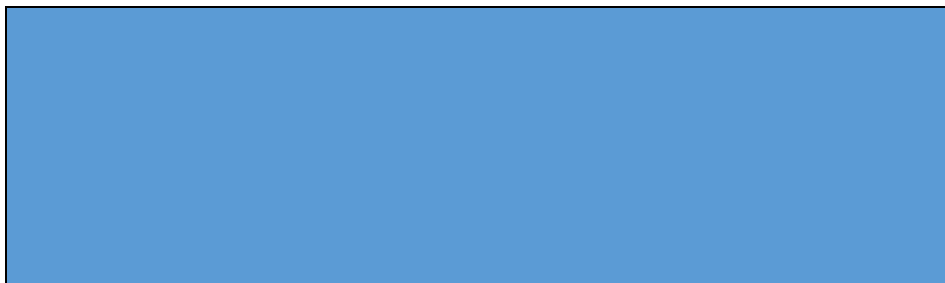
ACTOR: ***** ** ***** ** ** *

de Representación Federal del Trabajo en Sonora, con sede en Hermosillo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del cual resolvió imponer multa por un total de 600 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$67,884.00**; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, al tratarse de un documento público. De su contenido se advierte que la autoridad precisó las conductas atribuidas, los preceptos legales estimados vulnerados y las razones que sustentan la imposición de la sanción, señalando lo siguiente:

RESOLUCIÓN *****, DE 04 DE AGOSTO DE 2025

“(…)





(...)"

De la reproducción que antecede, se advierte que el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo, en Sonora, a fin de justificar su actuación en razón de materia, invocó entre otros, los artículos **2, Apartado a) Fracción XIX, y 30, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, que a la letra establecen:

“Artículo 2. Al frente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, habrá un Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

A. Unidades Administrativas:

[. . .]

XIX. Oficinas de Representación Federal del Trabajo;

[. . .]

Artículo 30. Las Oficinas de Representación Federal del Trabajo en las entidades federativas, para la realización de sus actividades tendrán la estructura que el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determine, previa autorización presupuestaria y organizacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Las Oficinas de Representación Federal del Trabajo tienen, en el ámbito territorial que les compete, las atribuciones siguientes:

[. . .]

II. Instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por México, **así como imponer las sanciones** correspondientes en caso de violación a las disposiciones que contengan dichos ordenamientos. Las atribuciones señaladas incluyen las de firmar emplazamientos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones inherentes a dichos procedimientos;

(...)"



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *

Como se advierte de la transcripción que antecede, específicamente del numeral **30, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, las Oficinas de Representación Federal del Trabajo tienen, en el ámbito territorial que les compete, la facultad para entre otras, imponer las sanciones que procedan en caso de violación a las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por México; atribución la cual incluye la de firmar resoluciones inherentes a los procedimientos para verificar el cumplimiento de tales disposiciones.

Por lo anterior es que se desestima por infundado el concepto de impugnación planteado por la parte actora, a través del cual sostiene que el funcionario emisor carece de competencia material para dictar la resolución impugnada; pues como se observó, **el numeral 30, fracción II, del señalado reglamento interior, le otorga clara y expresamente la facultad que a través de la misma se ejerció de:**

- Instaurar, sustanciar y resolver procedimientos administrativos, y
- Imponer sanciones por violaciones a la normativa laboral.

Asimismo, los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo prevén el procedimiento para la imposición de sanciones derivadas de las inspecciones.

Por consiguiente, la autoridad actuó dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que resulta **infundado** el agravio relativo a la falta de competencia material.

Situación similar acontece en lo relativo a la competencia territorial, pues al efecto el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en

Sonora, dentro de los actos combatidos invocó entre otros, los artículos 1, 2, 3, fracción I, 4, 7 y 8, fracciones I y II, del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, Oficinas de Representación Federal del Trabajo y Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en las Unidades Subalternas, **procediendo incluso, al tratarse de una norma compleja, a transcribir la parte correspondiente, según se observa de la propia resolución;** dispositivos que prevén expresamente lo siguiente:

“Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto fijar el número y circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, **de las Oficinas de Representación Federal del Trabajo y las Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, en las que sus titulares ejercerán las facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría, en el presente Acuerdo, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de este Acuerdo se entiende por:

- I. Secretaría, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. Reglamento Interior, al Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- III. Unidad, a la Unidad de Trabajo Digno;
- IV. Direcciones, Direcciones de Coordinación Regional;
- V. Oficinas, Oficinas de Representación Federal del Trabajo;
- VI. Unidades, Unidades Subalternas, y
- VII. Unidades Administrativas, a las áreas centrales de la Secretaría comprendidas en el Reglamento Interior.

Artículo 3.- La Secretaría contará con seis Direcciones, adscritas orgánica y administrativamente a la Unidad, y tendrán la siguiente circunscripción territorial:

- I. Dirección de Coordinación Regional Zona Norte 1:** Baja California; Baja California Sur; Chihuahua; Durango; Sinaloa y **Sonora.**

(...)

Artículo 4.- Cada Dirección estará integrada por Oficinas que se ubicarán en las entidades federativas, con la circunscripción territorial conformada por los municipios y alcaldías de los propios estados, asignados de manera específica conforme a lo siguiente:

(...)

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** **

Sonora	Oficina de Representación Federal del Trabajo en Sonora con sede en Hermosillo	Aconchi, Agua Prieta, Altar, Arivechi, Arizpe, Atil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benjamín Hill, Hermosillo, Caborca, Cananea, Carbó, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, General Plutarco Elías Calles, Granados, Huachinera, Huásabas, Huépac, Imuris, La Colorada, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacozari de García, Nogales, Ónavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Rayón, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora. Con excepción de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado
--------	--	---

(...)

Artículo 7.- Las Direcciones y Oficinas desempeñarán las atribuciones y funciones que establezca el Reglamento Interior, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por el Titular de la Secretaría y el Manual de Organización General de la Secretaría, y tendrán la estructura que el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determine, previa autorización presupuestaria y organizacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Las Oficinas, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades señaladas en el Reglamento Interior, podrán ser asistidas por Unidades Subalternas, las cuales dependerán funcional y jerárquicamente de ellas conforme a la adscripción territorial establecida en el artículo 4 del presente Acuerdo, mismas que tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Programar, ordenar y firmar las órdenes de visita de inspección y, por conducto de los inspectores federales del trabajo e inspectores federales del trabajo calificados, practicar las inspecciones ordinarias y extraordinarias a los centros de trabajo ubicados dentro de su ámbito territorial, en las ramas de la actividad económica y materias competencia de la autoridad federal, así como las visitas de supervisión a los hechos asentados por dichos inspectores en las actas de inspección, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

II.- Señalar los plazos en que deban cumplirse las medidas en materia de seguridad y salud en el trabajo, condiciones generales de trabajo, capacitación y adiestramiento y otras materias reguladas por la legislación laboral, contenidas en las actas levantadas por los inspectores y suscribir los emplazamientos a través de los cuales se comuniquen a los centros de trabajo el término en que deberán llevarse a cabo las medidas ordenadas.”

De los artículos transcritos se advierte que la autoridad emisora, **fundó debidamente su competencia territorial, al invocar el artículo 4, del Acuerdo** por el que se determina la circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, Oficinas de Representación Federal del Trabajo y Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en las Unidades Subalternas; **procediendo incluso como se advirtió a transcribir el contenido del referido numeral.**

Concluyendo así, que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia o territorio**, con base en la ley, reglamento, decreto o **acuerdo que le otorgue la atribución ejercida**, lo que en la especie, como se observó, quedó debidamente justificado en la resolución que por esta vía se controvierte; resultando en ese sentido infundados los argumentos del promovente, pues, contrario a lo que manifiesta, con la cita de los numerales antes reproducidos se acredita de manera suficiente la competencia territorial de la autoridad emisora, al precisarse la circunscripción geográfica dentro de la cual ejerce válidamente sus atribuciones.

En congruencia con el análisis probatorio y jurídico desarrollado en los apartados que anteceden, particularmente del examen directo de la orden de inspección, del acta circunstanciada y de la resolución sancionadora, este Juzgador procede a emitir pronunciamiento específico respecto de los agravios hechos valer, en los términos siguientes:

Sobre la supuesta indebida delegación al inspector (QUINTO AGRAVIO): Resulta infundado, por las razones expuestas en el análisis previo de la orden de inspección y del acta circunstanciada, en el que se determinó que la actuación del inspector se realizó como órgano de ejecución de una facultad legalmente ejercida por autoridad competente, y no como una delegación indebida de atribuciones.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *

Por tanto, no se está en presencia de una delegación irregular, sino del ejercicio de una atribución expresamente prevista en la normativa aplicable.

Competencia de autoridades fiscales (NOVENO AGRAVIO):

La parte actora sostiene que la autoridad sancionadora omitió fundamentar debidamente la remisión de la multa a las Agencias y Subagencias Fiscales del Estado de Sonora, al no precisar el instrumento jurídico que les otorgue competencia, lo que, a su dicho, le genera estado de indefensión. Esto es **inoperante**, porque la enjuiciante se está refiriendo a autoridades no demandadas en juicio y por ende sus afirmaciones no aplican al caso concreto.

Además, dicho planteamiento deviene **infundado**, al partir de una premisa incorrecta, consistente en confundir la naturaleza jurídica de la imposición de la sanción con la relativa a su ejecución.

En primer término, debe precisarse que la facultad de **imponer sanciones administrativas** corresponde a la autoridad laboral, mientras que la **ejecución y cobro de las mismas** compete a las autoridades fiscales, tratándose de ámbitos competenciales distintos pero complementarios dentro del sistema jurídico administrativo.

En ese sentido, la autoridad emisora de la resolución sancionadora sí fundó adecuadamente su actuación, al invocar el artículo 1010 de la Ley Federal del Trabajo, el cual expresamente dispone que: “Las sanciones se harán efectivas por las autoridades que designen las leyes.”

Asimismo, resulta aplicable el artículo 64 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que establece que las autoridades del trabajo **deberán remitir a la autoridad fiscal competente** las resoluciones respectivas, **a efecto de que ésta proceda a hacer efectivas las multas impuestas.**

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes citados se desprende que:

- La autoridad laboral se encuentra legalmente obligada a remitir la resolución sancionadora para su ejecución;
- La autoridad fiscal competente es la encargada de hacer efectivo el cobro de la multa; y
- Dicha remisión constituye un acto de trámite necesario para la eficacia de la sanción, mas no un acto que determine, por sí mismo, la competencia de la autoridad recaudadora.

Bajo esa lógica, contrario a lo alegado por la actora, no resulta exigible que la autoridad sancionadora precise en la resolución el acuerdo, decreto, circular u otro instrumento específico que otorgue competencia a las agencias o subagencias fiscales del Estado, ya que dicha competencia deriva directamente del marco normativo fiscal aplicable, el cual regula la organización, atribuciones y funcionamiento de las autoridades hacendarias, y que resulta ajeno al ámbito material de la autoridad laboral.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la remisión de la multa a la autoridad fiscal no constituye un acto autónomo que afecte la esfera jurídica del particular, sino una actuación instrumental encaminada a la ejecución de una sanción previamente determinada, por lo que su validez no depende de la precisión detallada de la competencia de la autoridad recaudadora dentro de la resolución sancionadora.

En ese orden de ideas, tampoco se actualiza el estado de indefensión alegado, toda vez que la parte actora tuvo pleno conocimiento de los elementos esenciales del acto administrativo, esto es, de la conducta infractora atribuida, del fundamento legal de la sanción y del monto de la multa impuesta, sin que la mecánica de su cobro incida en la legalidad de la resolución controvertida.

Por tanto, al encontrarse debidamente fundada la obligación de remitir la multa a la autoridad fiscal competente, y no existir disposición legal que imponga a la autoridad sancionadora la carga de detallar el marco competencial de la autoridad ejecutora, el agravio en estudio resulta infundado.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *

Competencia y acreditación del carácter del servidor público (DÉCIMO AGRAVIO): Resulta **infundado**, conforme a lo razonado en el análisis de las documentales que obran en autos, en el que se determinó que las actuaciones fueron emitidas por servidores públicos que se ostentan con el carácter correspondiente, (Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo) sin que la parte actora desvirtuara dicha circunstancia.

Bajo esa lógica, y conforme al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, correspondía a la parte actora acreditar la falta de carácter o nombramiento, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Facultades de los notificadores (DÉCIMO TERCER AGRAVIO):

Ahora bien, por lo que respecta al agravio en el que la parte actora cuestiona la falta de fundamentación de las facultades de los notificadores, al señalar que éstos se ostentaron como Inspectores Federales del Trabajo sin invocar los preceptos legales que los facultan para practicar diligencias de notificación, el mismo resulta igualmente infundado.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora parte de una interpretación restrictiva e incorrecta del requisito de fundamentación previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al pretender que en cada actuación de notificación se detallen de manera exhaustiva las disposiciones normativas que facultan al servidor público actuante.

Asimismo, debe precisarse que no existe disposición legal que imponga a los notificadores la obligación de citar, en cada citatorio o diligencia de notificación, los preceptos normativos que sustenten sus facultades, siendo suficiente que dichas actuaciones sean realizadas por servidores públicos adscritos a la autoridad competente y que se identifiquen como tales, en ejercicio de atribuciones previamente conferidas por el marco jurídico aplicable.

En efecto, de conformidad con el marco normativo aplicable, los Inspectores Federales del Trabajo forman parte de la estructura orgánica de la autoridad laboral y actúan en cumplimiento de las instrucciones de sus superiores jerárquicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 11 y 16 del Reglamento General de Inspección del Trabajo, por lo que su intervención en las distintas etapas del procedimiento, incluidas las notificaciones, deriva de una habilitación legal previa.

Aunado a ello, debe destacarse que las notificaciones constituyen actos instrumentales dentro del procedimiento administrativo, cuya finalidad es hacer del conocimiento del particular las determinaciones de la autoridad, por lo que no requieren una fundamentación autónoma e independiente a la del acto principal que se notifica, siempre que se realicen por servidores públicos adscritos a la autoridad competente.

En ese sentido, el hecho de que en las diligencias respectivas los notificadores se hayan identificado mediante credencial vigente expedida por la autoridad laboral, precisando su carácter de Inspectores Federales del Trabajo, resulta suficiente para tener por acreditada su intervención, máxime que tales actuaciones gozan de la presunción de legalidad.

Por otra parte, la circunstancia de que en los citatorios no se haya asentado el número o vigencia de la credencial del notificador no constituye una violación sustancial al procedimiento, al no tratarse de un requisito esencial que afecte la validez de la notificación, en tanto no se demuestre que la diligencia fue practicada por persona diversa o carente de facultades, lo cual no acontece en el caso.

De igual forma, la parte actora no aporta elemento probatorio alguno que desvirtúe la legalidad de las notificaciones practicadas, ni acredita que éstas le hayan causado un perjuicio real en su derecho de defensa.

En consecuencia, al no advertirse irregularidad alguna en la actuación de los notificadores, ni vulneración a los derechos de audiencia y seguridad jurídica de la parte actora, el agravio en estudio deviene infundado.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios hechos valer, y al no desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos administrativos impugnados, lo procedente es reconocer la validez de la resolución controvertida, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 42 del mismo ordenamiento.

CUARTO.- Por economía procesal, se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, OCTAVO y DÉCIMO SEXTO** en los cuales la parte actora hace valer diversas violaciones que pueden sintetizarse en los siguientes términos:

Dentro del **SEGUNDO** agravio sostiene la accionante que la orden de inspección carece de debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad, solo se limita a manifestar textualmente "La presente visita de inspección es de tipo periódica, conforme al sistema aleatorio que determina el turno en que deben ser visitados los centros de trabajo." tal y como se observa en la primera hoja de la orden de inspección lo cual no sustenta la facultad para realizar el acto de molestia ya que no motiva correctamente, solo menciona un simple sistema dado a la suerte, violando lo establecido en el artículo 16 constitucional y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el **TERCER AGRAVIO** aduce la parte actora que el inspector que realizó el acta de inspección, no proporciona en la misma su completa identificación que lo faculte como tal, ya que sólo sustenta que su credencial es suscrita y sellada por el Lic. ***** con su carácter de Director General de Recursos Humanos, fundando en el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y que no asienta en el acta que antes de dar inicio presentará la identificación que lo faculte con su fotografía, y no haber dejado copia de la credencial o haber permitido al representante patronal así como a las demás personas que intervinieron en el acta de haber tenido en sus manos la credencial

del inspector para así cerciorarse de que los datos estuvieran correctos, ya que solo especifican que fueron mostradas sin permitir las para su total aprecio y en total apego a derecho, tanto al cumplimiento del artículo 65 de la ley federal de procedimiento administrativo.

Dentro del **CUARTO AGRAVIO** la parte actora argumenta en esencia que el notificador no acredita su personalidad para llevar a cabo sus actuaciones conforme con fundamento a lo establecido en el artículo 3 fracciones I, IV y XII de la ley federal de procedimiento administrativo y artículo 5 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral.

OCTAVO AGRAVIO argumenta que la autoridad omite otorgar los cinco días que estipula el artículo 16 fracción V y 56 de la ley federal de procedimiento administrativo para ofrecer alegatos antes de dictar la resolución y que se expide con fecha 30 de mayo de 2025 un acuerdo de cierre de procedimiento con comparecencia, en el cual finaliza de procedimiento administrativo, pero en ningún momento ofrece el plazo otorgado por el artículos 56 de la ley en comentó, dejando en estado de indefensión al no permitirle a la empresa su formulación de alegatos y quitando una etapa procesal que sirve para mejorar la defensa legal.

DECIMO SEXTO AGRAVIO señala que la autoridad demandada deja en total estado de indefensión al no realizar la visita en el domicilio correcto de la empresa, toda vez que se puede apreciar desde la hoja 1 de la orden de inspección y el resto de todo el procedimiento, que el inspector que firma coloca como domicilio ***** * ***** ** **** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** siendo el domicilio correcto el ***** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** en Hermosillo, Sonora tal y como se demuestra en las pruebas ofrecidas consistente en copia simple de la constancia de situación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, la autoridad demandada fue omisa en formular su contestación a la demanda; sin embargo, ello no implica que deban tenerse por ciertos los hechos expuestos por la actora, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los actos controvertidos se encuentran debidamente fundados y motivados.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *

A juicio de esta Juzgadora, dichos conceptos de impugnación resultan **infundados**, por las consideraciones siguientes:

En primer término, respecto del **SEGUNDO AGRAVIO**, en el que la parte actora sostiene que la orden de inspección carece de debida fundamentación y motivación, al limitarse a señalar que la visita es de carácter periódica conforme a un sistema aleatorio, debe precisarse que el mismo parte de una apreciación parcial del contenido del acto administrativo.

En efecto, del análisis integral de la orden de inspección periódica de fecha 09 de mayo de 2025, visible a fojas 76 a 83 de autos, se advierte que la autoridad administrativa cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional y el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ello es así, ya que en dicho documento se precisa la autoridad emisora, se identifica el centro de trabajo sujeto a inspección, se establece el objeto de la diligencia, **consistente en verificar el cumplimiento de obligaciones laborales**, se detallan los rubros específicos a inspeccionar y se citan los fundamentos legales aplicables.

En ese sentido, la referencia al “sistema aleatorio” no constituye la motivación del acto de molestia, sino únicamente la explicación del mecanismo administrativo mediante el cual se determinó el turno de inspección, dentro de un esquema general de vigilancia, sin que ello sustituya ni excluya la motivación jurídica del acto, la cual se encuentra plenamente desarrollada en el contenido de la orden.

Lo anterior es así, toda vez que por regla general un acto de autoridad de esa índole no afecta en la misma medida su derecho a la intimidad y privacidad, ni tiende a perturbar la seguridad de su familia y, por el otro, en atención

a que se encuentra fundada en un interés público, sustentado en la obligación constitucional a cargo de la autoridad de salvaguardar de manera permanente los derechos fundamentales a la integridad física y la salud de los trabajadores en su centro laboral.

Por tanto, la orden de inspección no constituye un acto arbitrario, sino una actuación debidamente fundada y motivada, que permite al gobernado conocer el alcance de la diligencia y controvertirla, razón por la cual el agravio en estudio deviene infundado.

Se invoca en apoyo, la tesis que dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 182805
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.105 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 993
Tipo: Aislada

ORDEN DE VISITA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CUANDO SE TRATA DE LAS QUE TIENEN POR OBJETO LA INSPECCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO.

Si bien constituyó una importante etapa de evolución el entendimiento de las garantías constitucionales como prerrogativas reconocidas en favor de todo sujeto cuya esfera jurídica fuera susceptible de ser afectada por algún acto de autoridad (personas físicas, personas jurídicas de derecho privado y de derecho público, personas jurídicas de derecho social), la distinta condición de tales sujetos exige que dicha capacidad reconocida en abstracto deba delimitarse y concretarse a la luz de cada derecho constitucional, de tal manera que las personas jurídicas se consideren titulares únicamente de aquellos que sean compatibles con su naturaleza y en la medida en que, según su esencia, les sean aplicables, considerando que sus distintos fines y su obvia diferencia con el ser humano justifica un trato jurídico desigual. Por tanto, la orden de inspección a un centro de trabajo para verificar las medidas de seguridad e higiene, si bien requiere de una motivación de tal amplitud y justificación que no afecte la seguridad jurídica del patrón y de las personas que se encuentren en el lugar respectivo, no merece el mismo grado de precisión de su objeto que el necesario para la validez de una orden de visita en el hogar de una persona física o el que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha previsto en materia fiscal, por un lado, porque por regla general un acto de autoridad de esa índole no afecta en la misma medida su derecho a la intimidad y privacidad, ni tiende a perturbar la seguridad de su



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *

familia y, por el otro, en atención a que se encuentra fundada en un interés público, sustentado en la obligación constitucional a cargo de la autoridad de salvaguardar de manera permanente los derechos fundamentales a la integridad física y la salud de los trabajadores (fracciones XIV y XV del apartado A del artículo 123 de la Constitución) en su centro laboral. En consecuencia, la obligación de precisar el objeto de la orden de inspección se cumple mediante la referencia de los preceptos normativos relativos a las obligaciones del patrón en esa materia y con la manifestación del emisor de la orden de que la visita tendrá por objeto revisar las condiciones generales de seguridad e higiene en el centro de trabajo, toda vez que de esa forma queda delimitada la labor del visitador a ese ámbito, al mismo tiempo que no se obstaculiza la obligación a cargo de la autoridad de tutelar de forma positiva y permanente los citados derechos fundamentales de los trabajadores, tomando en cuenta que es tarea del Juez constitucional, en el ejercicio de sus atribuciones de control, realizar una ponderación de los valores que están en juego en cada caso concreto y establecer una relación proporcional entre ellos, con el fin de que tengan eficacia todos, aun cuando alguno deba ceder en cierto grado en función de otro, pues la coexistencia de valores y principios que conforman la Norma Suprema exige que cada uno se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos que también fueron considerados por el Constituyente, lo cual es conforme con el principio de unidad de nuestro Ordenamiento Supremo y con la base pluralista que lo sustenta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 109/2002. Embotelladora Metropolitana, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Fernando Silva García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 879, tesis VI.A. J/5, de rubro: "ÓRDENES DE INSPECCIÓN A CENTROS DE TRABAJO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR."

Por otra parte, en relación con el **TERCER AGRAVIO**, en el que la parte actora sostiene que el inspector no acreditó debidamente su carácter, al no proporcionar su identificación completa ni permitir su revisión detallada, el mismo resulta igualmente **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que del acta de inspección levantada el 13 de mayo de 2025 se advierte que el inspector actuante se identificó como Inspector Federal del Trabajo y asentó que exhibió su credencial oficial vigente, lo cual resulta suficiente para acreditar su carácter, tal como se muestra:

“[...]”



SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *

[...]"

De lo digitalizado se desprende que, el inspector se identificó plenamente, con su respectiva credencial en la que aparece su nombre y apellidos, que contiene fotografía, y es visible la cual autoriza al inspector para actuar con la orden de inspección respectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, fracciones X, inciso D) y XVI, 18, fracción XLI y 24, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; estableciendo como fecha de expedición el 31 de diciembre de 2024 y vigencia del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2025, con adscripción a la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Sonora, y expedida por el Director General de Recursos Humanos.

Credencial que se puso a la vista de la persona que atiende al inspector.

En ese sentido, la normativa aplicable no exige que el inspector deje copia de su credencial, ni que permita su revisión material prolongada por parte de los intervinientes, siendo suficiente su exhibición para efectos de identificación, en cumplimiento de la finalidad de otorgar certeza sobre la calidad del servidor público actuante.

Asimismo, el hecho de que la credencial haya sido expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no desvirtúa su validez, al tratarse de una autoridad competente dentro de la estructura administrativa.

Aunado a ello, la parte actora no aporta elemento probatorio alguno que permita concluir que el inspector carecía de facultades, limitándose a formular

manifestaciones genéricas que no logran desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación administrativa.

En consecuencia, al no acreditarse irregularidad alguna en la identificación del inspector, el agravio en estudio deviene **infundado**.

Por lo que respecta al **CUARTO AGRAVIO**, en el que la parte actora sostiene que el notificador no acreditó su personalidad para llevar a cabo las diligencias respectivas, el mismo resulta igualmente **infundado**.

Ello es así, toda vez que de las constancias de autos se advierte que las notificaciones fueron practicadas por servidores públicos que se ostentaron como Inspectores Federales del Trabajo, quienes se identificaron mediante credencial oficial vigente expedida por la autoridad competente, lo cual resulta suficiente para tener por acreditado su carácter, además que actúa como auxiliar del Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo al amparo de una orden de inspección.

En ese sentido, no existe disposición legal que obligue a los notificadores a insertar en cada diligencia la totalidad de los fundamentos legales que les confieren facultades, ni a acompañar copia de su credencial o nombramiento, siendo suficiente que actúen como servidores públicos adscritos a la autoridad competente.

Asimismo, las notificaciones constituyen actos instrumentales cuya finalidad es hacer del conocimiento del particular las determinaciones de la autoridad, por lo que su validez no depende de una fundamentación autónoma, sino de que sean realizadas por personal competente, lo cual en el caso se encuentra acreditado.

Aunado a ello, la parte actora no acredita que dichas actuaciones le hayan causado una afectación real a su derecho de defensa, por lo que el agravio en estudio deviene infundado.

Finalmente, por cuanto hace al **OCTAVO AGRAVIO**, en el que la parte actora sostiene que la autoridad omitió otorgarle el plazo de cinco días para formular alegatos antes de emitir la resolución, el mismo resulta igualmente infundado.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora compareció al procedimiento administrativo, tuvo conocimiento de los hechos que se le imputaban, ofreció pruebas y formuló manifestaciones, ejerciendo plenamente su derecho de audiencia, tal como se desprende de la propia resolución impugnada a foja 62 de autos, sin que con ello se afecte su esfera jurídica.

En ese sentido, si bien la actora alega la omisión de una etapa formal de alegatos, lo cierto es que no acredita de qué manera dicha circunstancia le generó una afectación real y trascendente a su defensa, máxime que tuvo oportunidad de participar activamente en el procedimiento.

Al respecto, debe precisarse que las violaciones formales sólo trascienden a la nulidad del acto cuando afectan de manera real y directa las defensas del particular, lo cual no acontece en el caso, pues la actora estuvo en aptitud de controvertir los hechos imputados y aportar los elementos que estimó pertinentes.

En consecuencia, al no acreditarse violación alguna a las formalidades esenciales del procedimiento, el agravio en estudio deviene infundado.

En cuanto al **DÉCIMO SEXTO** agravio, en el que la parte actora sostiene, en esencia, que la autoridad administrativa realizó la visita de inspección y las actuaciones subsecuentes en un domicilio diverso al correcto, lo que —a su decir— le generó estado de indefensión, el mismo resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes:

En principio, debe precisarse que la validez de las actuaciones administrativas no depende de la coincidencia absoluta del domicilio señalado en la orden de inspección con el domicilio fiscal del contribuyente, sino de **que las**

diligencias se practiquen en el lugar en que efectivamente se ubica el centro de trabajo o donde se desarrollan las actividades objeto de verificación.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la visita de inspección se llevó a cabo en un domicilio en el cual se desarrollaban actividades vinculadas con la parte actora, sin que la actora hubiera acreditado de manera fehaciente que dicho lugar era totalmente ajeno a su esfera de operación o que no guardara vínculo alguno con el centro de trabajo inspeccionado.

Por otra parte, si bien la actora exhibe copia simple de una constancia de situación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria, en la que se señala un domicilio diverso, **dicho documento únicamente acredita el domicilio fiscal registrado ante la autoridad hacendaria, mas no desvirtúa, por sí mismo, que la inspección se haya practicado en un domicilio en el que la empresa realizara actividades materiales o contara con instalaciones operativas.**

Asimismo, debe destacarse que la parte actora no acredita de qué manera concreta la supuesta imprecisión en el domicilio le impidió conocer la existencia del procedimiento, comparecer en el mismo, ofrecer pruebas o ejercer su derecho de defensa, máxime que de las constancias se advierte que tuvo conocimiento oportuno de las actuaciones y participó activamente en el procedimiento administrativo.

En ese sentido, aun en el supuesto de que existiera alguna imprecisión en el señalamiento del domicilio, la misma constituiría una irregularidad de carácter formal que no trasciende a la validez del acto impugnado, al no acreditarse una afectación real y efectiva a la esfera jurídica de la parte actora.

De igual forma, por lo que hace a las notificaciones practicadas con posterioridad, no se advierte irregularidad alguna que las invalide, en tanto fueron realizadas en un domicilio en el que razonablemente podía localizarse a la parte actora, cumpliendo así con la finalidad de hacer de su conocimiento las actuaciones del procedimiento.

Finalmente, los argumentos de la actora devienen inoperantes, en tanto se limitan a formular manifestaciones genéricas, sin aportar elementos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *

probatorios idóneos que permitan acreditar que las diligencias se realizaron en un domicilio totalmente ajeno o que ello haya incidido de manera determinante en el sentido de la resolución impugnada.

En consecuencia, al no acreditarse una violación a las formalidades esenciales del procedimiento ni una afectación real al derecho de defensa de la parte actora, el agravio en estudio resulta infundado, máxime que, conforme al principio de conservación de los actos administrativos, las irregularidades formales sólo producen la nulidad cuando trascienden al sentido de la resolución, lo cual en la especie no acontece.

QUINTO.- En diverso orden de ideas, se procede al estudio del agravio **SEXTO** relativo a la **caducidad del procedimiento administrativo sancionador**, el cual, por su naturaleza, es de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la parte actora sostiene, en esencia, que la autoridad administrativa dejó transcurrir en exceso el plazo legal para emitir la resolución correspondiente, por lo que debe declararse la caducidad del procedimiento conforme al artículo 60 párrafo, tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en consecuencia, la nulidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta **Juzgadora**, dicho concepto de impugnación resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes:

Al respecto el artículo 60 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevén:

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la

caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

(...)

“Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.”

De cuyo contenido se pudo apreciar, por una parte que en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo, **y por otra, que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

Así pues, de una correcta interpretación a lo previsto por este dispositivo, se advierte que distingue claramente dos supuestos diferentes, pues por una parte, se refiere a la caducidad de la instancia, respecto a procedimientos iniciados por los interesados y, por otra, a la caducidad tratándose de procedimientos iniciados de oficio, como resulta en el caso concreto, al tratarse de un procedimiento instruido de oficio, ya que este procedimiento da origen a la resolución impugnada, pues tiene su antecedente una orden de inspección, comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene, en el que caduca de oficio la oportunidad para emitir la resolución con la que culmina ese procedimiento específico.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *

Lo anterior es así, ya que el artículo 60 en comento, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días, contados a partir de la expedición del plazo para dictar resolución.

En este sentido, es evidente que se configura el supuesto de aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo que señala el artículo 1 recién descrito, en virtud de que las disposiciones del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral no prevén como debe de sustanciarse el procedimiento sanciones incoado por la autoridad demandada.

Ahora bien, la declaratoria de caducidad en cita, se relaciona con el procedimiento instruido por la demandada con base en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que al efecto dispone que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Se invoca a contrario sensu la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/24, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, en Materia(s): Administrativa, página: 679, que a la letra dice:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los

siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 60 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, así como 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el procedimiento administrativo sancionador en materia laboral debe desarrollarse dentro de un plazo razonable, sin que se advierta la actualización de la figura de caducidad cuando la autoridad emite la resolución dentro del término legal correspondiente.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte la siguiente secuencia procesal:

- **13 de mayo de 2025:** Se practicó la inspección en el centro de trabajo.
- **20 de junio de 2025:** Se instauró el procedimiento administrativo sancionador mediante emplazamiento.
- **26 de junio de 2025:** Se notificó el emplazamiento a la parte actora.
- **15 de julio de 2025:** La actora compareció y ejerció su derecho de audiencia.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *

- **01 de agosto de 2025:** Se dictaron el acuerdo de admisión de pruebas y el cierre del procedimiento.
- **04 de agosto de 2025:** Se emitió la resolución determinante.

De lo anterior se advierte que, entre la **instauración del procedimiento (20 de junio de 2025)** y la **emisión de la resolución (04 de agosto de 2025)**, transcurrió un periodo aproximado de **un mes y medio**, lapso dentro del cual se sustanció el procedimiento respetando las etapas legales correspondientes.

Asimismo, no se advierte la existencia de periodos de inactividad procesal imputables a la autoridad que pudieran actualizar la figura de la caducidad, ni se excede un plazo legal que genere la extinción de las facultades sancionadoras.

Por el contrario, se observa que la autoridad actuó de manera continua y dentro de plazos razonables, respetando el derecho de audiencia de la parte actora y emitiendo la resolución en un tiempo oportuno.

Luego entonces, **no se actualiza la caducidad del procedimiento administrativo sancionador**, por lo que el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**.

SEXTO.- Dentro del concepto de impugnación identificado como **SEPTIMO**, la parte actora, en esencia, sostiene que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al artículo 38 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, toda vez que no toma en consideración con claridad o liquidez los daños que se hubiesen producido o puedan producirse, el carácter intencional o no de la acción u omisión, la gravedad de la infracción, siendo esta última esbozada de manera muy genérica sin especificar claramente en base a qué criterio determina dicha gravedad, y las condiciones económicas del

infractor mismas que no son manifestadas por la autoridad demandada, la cual debería de haberse mencionado en la resolución para poder cuantificar la multa

Por su parte, la autoridad demandada fue omisa en formular su contestación a la demanda; sin embargo, ello no implica que deban tenerse por ciertos los hechos expuestos por la actora, cuando del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado.

A juicio de esta juzgadora, el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, por las consideraciones siguientes:

En primer término, resulta pertinente señalar que el artículo 992 de la Ley Federal del Trabajo establece los elementos que deben considerarse para la imposición de sanciones administrativas, entre los que destacan: la intencionalidad de la conducta, la gravedad de la infracción, los daños ocasionados, la capacidad económica del infractor y la reincidencia.

En el caso concreto, contrario a lo sostenido por la parte actora, del análisis integral de la resolución impugnada se advierte que la autoridad administrativa, al momento de imponer la multa equivalente a **600** Unidades de Medida y Actualización, **sí expresó de manera suficiente las razones y fundamentos** que la llevaron a determinar tanto la existencia de las infracciones como la cuantía de la sanción.

“(…)





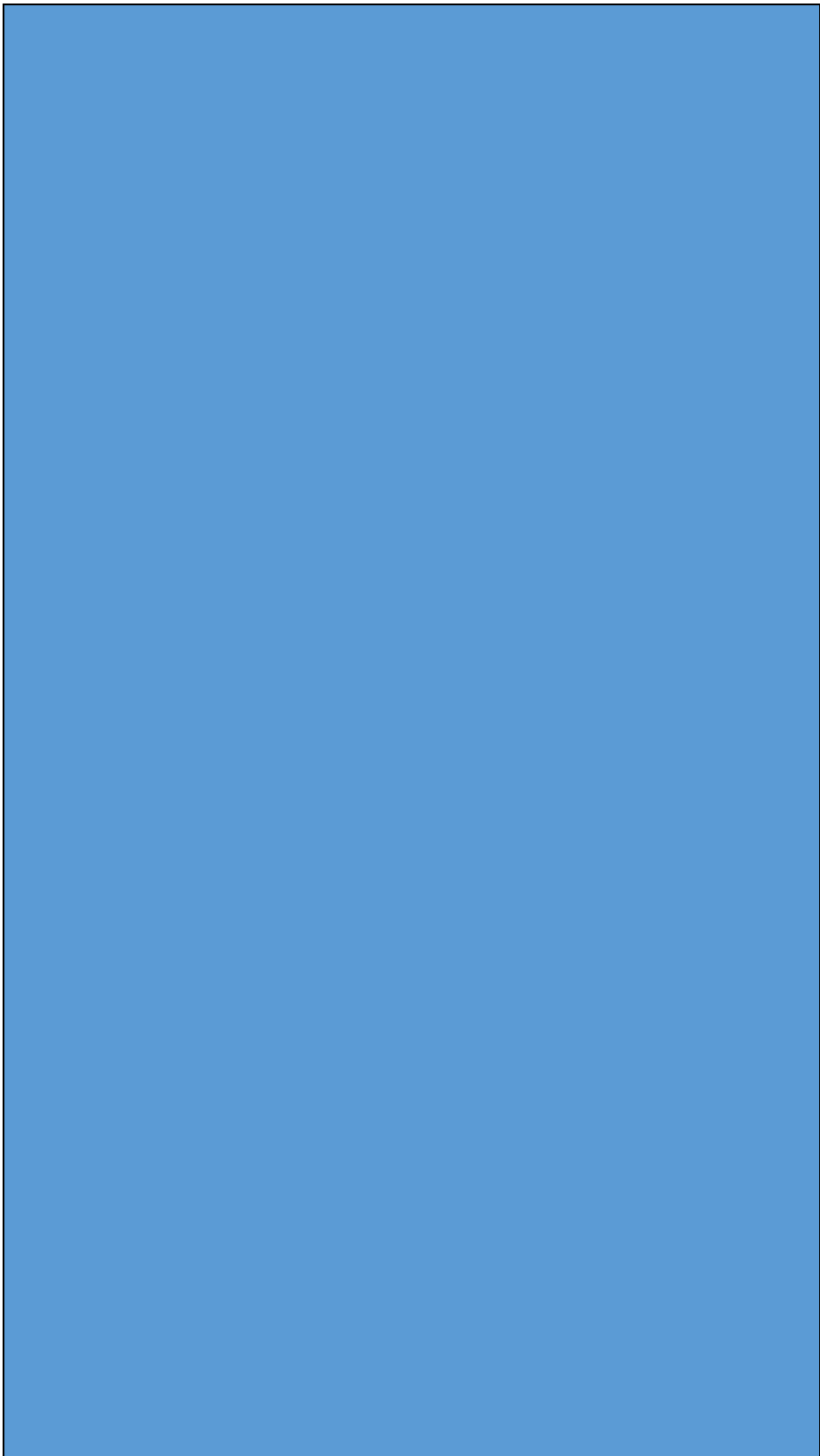
TFJA

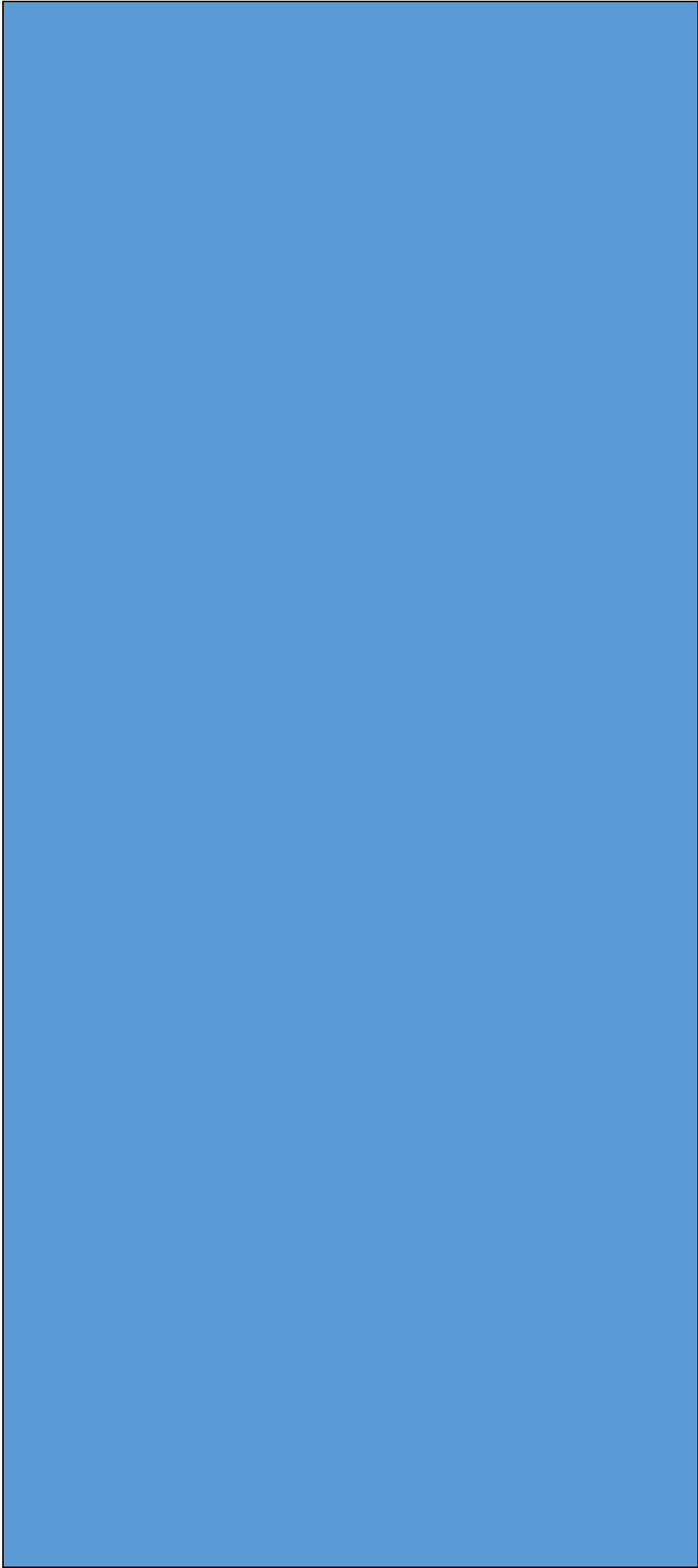
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *







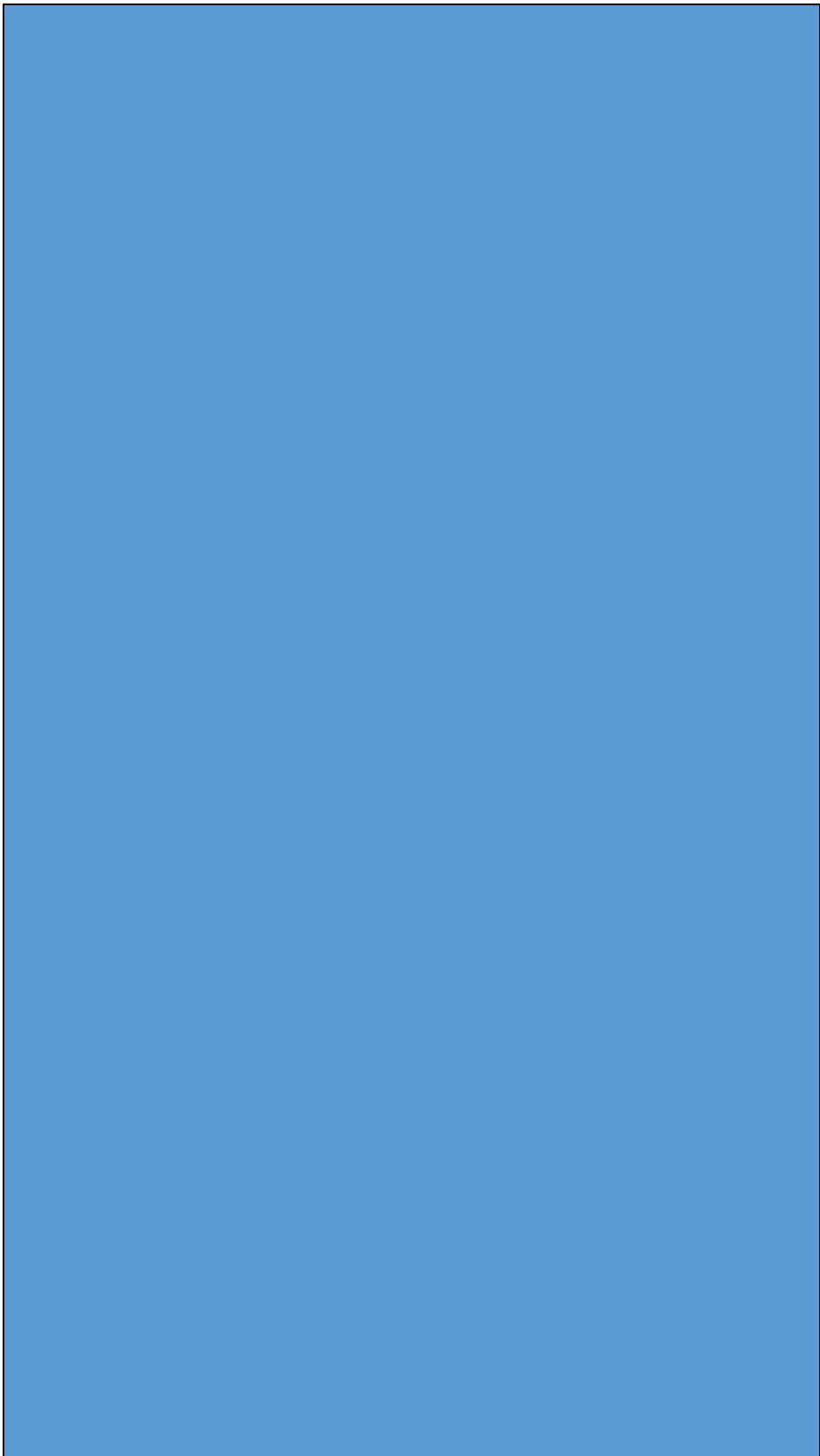
TFJA

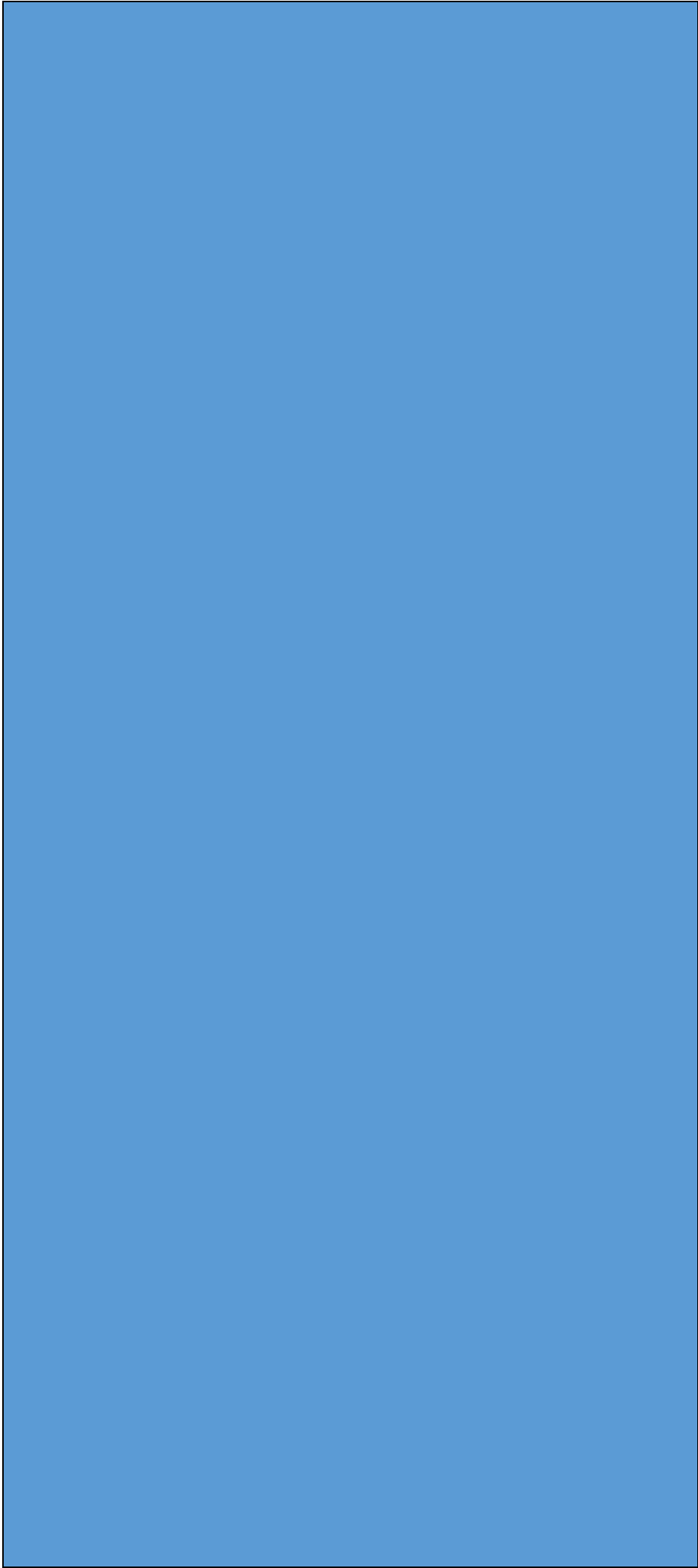
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *







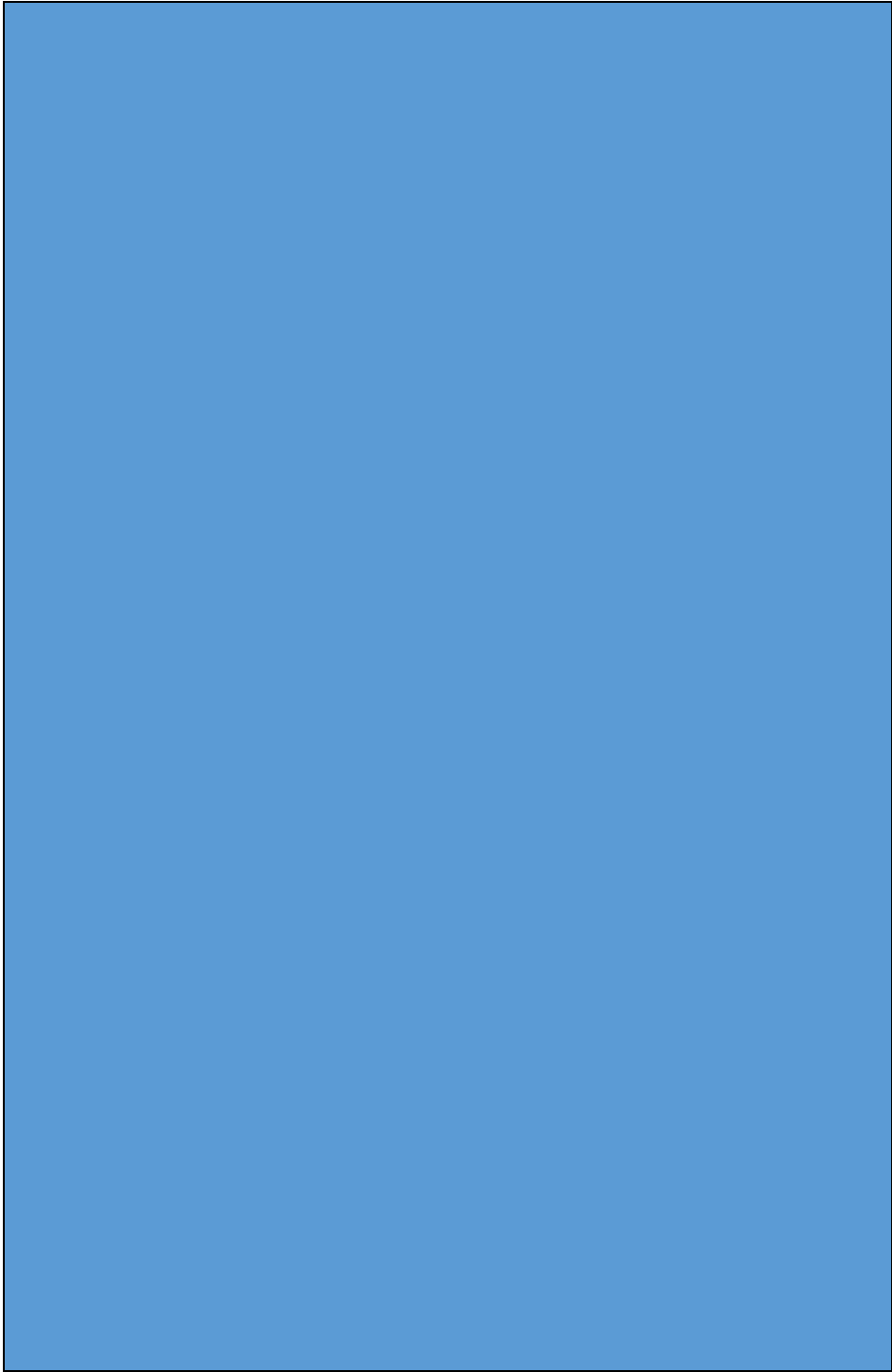
TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *



(...)

De lo antes transcrito se aprecia que la autoridad, sí plasmó los elementos que consideró para individualizar las sanciones respectivas, en términos de lo previsto por el artículo 992 de la Ley Federal del Trabajo; pues al cuantificar el monto que fijó **por cada una de las infracciones** en las que incurrió el patrón aquí actor y que han quedado transcritas, indicó que la falta en la que incurría la empresa era grave, toda vez que el salario mínimo debe ser remunerado y nunca menor al fijado como mínimo en la ley Federal del Trabajo y también porque no se está respetando lo que referida ley establece ; asentando asimismo que al no pagar el patrón el salario mínimo (general y/o profesional) establecido por la ley federal del trabajo y la comisión nacional de salarios mínimos, les causa un perjuicio a todos los trabajadores que prestan sus servicios a la empresa, ya que se ven afectados en su economía, al no percibir el salario que les corresponde para cubrir sus necesidades materiales, sociales, culturales y educativas de sus hijos, así mismo que implica la pérdida temporal de su fuente de ingresos, lo cual puede generar problemas económicos y dificultades para cubrir sus necesidades básicas.

De igual manera, la autoridad precisó que la conducta del patrón se estimó intencional, en virtud de que no dio cumplimiento a las disposiciones de condiciones de trabajo que fijan las leyes y sus reglamentos.

Por cuanto hace a la reincidencia, determinó que ésta no se actualizaba, al no obrar en autos elementos que permitieran calificar la conducta bajo tal supuesto.

Asimismo, señaló que las omisiones detectadas generaban un perjuicio a la colectividad, al desconocerse si el patrón contaba con las condiciones y documentación que le fueron requeridas, lo que incidía en la protección de los trabajadores.

Finalmente, en relación con la capacidad económica del infractor, tomó en consideración que contaba con 32 trabajadores y la capacidad económica por el número de estos ante tal incumplimiento.

Con base en tales elementos, impuso por cada motivo de infracción una multa por la cantidad de **\$33,942.00** (treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *

Ahora bien, del análisis integral de la resolución impugnada se advierte que la autoridad sí realizó una debida individualización de la sanción, al valorar de manera expresa los elementos legalmente previstos para tal efecto, consistentes en la intencionalidad de la conducta, la inexistencia de reincidencia, el perjuicio ocasionado a la colectividad y la capacidad económica del infractor.

Tales consideraciones no se estiman arbitrarias ni carentes de sustento, pues si bien la autoridad no contó con elementos proporcionados directamente por la actora para acreditar su capacidad económica —derivado a que el patrón fue omiso en ofrecer elementos que permitieran valorar su capacidad económica—, lo cierto es que, con fundamento en los artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo, partió de hechos conocidos y debidamente acreditados en el expediente inspectivo que dio origen al procedimiento (*****), tales como las características del centro de trabajo, el número de trabajadores y el tipo de establecimiento, a efecto de inferir razonablemente la solvencia económica del infractor.

Que para mayor precisión, se transcriben los artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales en lo conducente establecen lo siguiente:

“Artículo 830.- Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Artículo 831.- Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.”

En ese sentido, la valoración realizada guarda congruencia lógica con las constancias que obran en autos y con la naturaleza de la empresa inspeccionada (purificación y distribución de agua), sin que se advierta que la autoridad haya incurrido en apreciaciones subjetivas o desproporcionadas.

Máxime que la falta de exhibición de elementos para valorar su capacidad económica de la actora no puede traducirse en un obstáculo para que la autoridad ejerza sus facultades sancionadoras con base en los elementos objetivos de que disponga, ni puede generarle un beneficio procesal derivado de su propia inactividad.

En ese contexto, la multa impuesta —equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización por cada motivo de infracción— se ubica dentro de los parámetros legales aplicables y resulta proporcional a la gravedad de las conductas sancionadas, sin que se advierta desmedida o excesiva, máxime que la autoridad razonó la capacidad económica del infractor y descartó la reincidencia.

Por tanto, no se actualiza violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica ni proporcionalidad en la imposición de la sanción.

A mayor abundamiento, el fin primordial de la garantía de fundamentación y motivación, conforme a la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, consiste en que el gobernado conozca las razones y fundamentos que sustentan el acto de autoridad, a efecto de estar en aptitud de controvertirlo eficazmente; exigencia que en el caso se colma, al exponerse de manera clara las disposiciones aplicables y las circunstancias particulares consideradas para imponer la sanción.

La jurisprudencia a las que nos referimos es del rubro y texto siguiente:

Registro digital: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531
Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *

sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.”

Así, conforme al criterio transcrito, la garantía de fundamentación y motivación se satisface cuando la autoridad expone los hechos relevantes, cita las disposiciones jurídicas aplicables y expresa el razonamiento lógico que vincula ambos elementos; exigencias que en el caso concreto se encuentran colmadas, al haberse precisado las infracciones cometidas, los preceptos legales vulnerados y las razones que sustentan la individualización de la multa impuesta.

En ese sentido, al obrar en autos la resolución debidamente fundada y motivada, correspondía a la parte actora controvertir eficazmente las razones torales que la sustentan, lo que en la especie no aconteció.

A este respecto debe señalarse, que de conformidad con lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, por lo que si en el caso concreto la autoridad le expuso las razones por las cuales lo consideró infractor respecto de las normas en materia de seguridad e higiene, así como los motivos por los cuales determinó imponerle las sanciones aplicadas, al actor le correspondía desvirtuar lo expuesto en la resolución impugnada, porque apoya su pretensión en determinadas afirmaciones, por ello, si no lo hizo, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos administrativos como el que nos ocupa, en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada, la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

Registro digital: 180515
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/38
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666
Tipo: Jurisprudencia

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Bajo ese tenor, resultan infundadas las manifestaciones del actor relativas a que la resolución impugnada carece de debida motivación en la individualización de las sanciones, pues de su contenido se advierte que la autoridad precisó los elementos objetivos y circunstancias particulares consideradas para fijar el monto de las multas dentro de los márgenes previstos en el artículo 994, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece un rango mínimo y máximo de 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización; previsión normativa que no resulta inconstitucional, en tanto permite el ejercicio de una facultad discrecional reglada para graduar la sanción atendiendo a las circunstancias del caso, sin transgredir el artículo 22 constitucional, cumpliéndose con ello lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 96/2012 (10a.)**, de rubro: **“MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO**

MÁXIMO, NO ES INCONSTITUCIONAL”, así como la diversa **P./J. 102/99**, de rubro: **“MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES”**, en las que se sostiene que la previsión de márgenes mínimos y máximos permite la individualización y no transgrede el artículo 22 constitucional.

SÉPTIMO. Por cuestión de técnica jurídica, este Juzgador procede al análisis conjunto de los agravios identificados como **DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO**, al encontrarse estrechamente vinculados, en tanto ambos se dirigen a cuestionar supuestas irregularidades formales en la integración, identificación y acceso al expediente administrativo, alegando violaciones al artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y una consecuente afectación al derecho de defensa.

DÉCIMO PRIMER AGRAVIO.- La autoridad demandada omite desde el acta de inspección, emplazamiento o acuerdo de cierre de procedimiento el cumplimiento del artículo 3, fracción XIV de la ley federal de procedimiento administrativo, al no mencionar la ubicación física de las oficinas donde puede ser consultado el expediente, así como su horario de oficina limitándose solamente a darlo ubicación para presentar documentos, omitiendo la información requerida por el precepto en comentó, dejando en estado de indefensión al no poder consultar las actuaciones propias del procedimiento, toda vez que en el edificio que señalan ambiguamente, se encuentran 3 dependencias distintas, por lo que es difícil saber la ubicación del expediente.

DÉCIMO SEGUNDO AGRAVIO.- La autoridad demandada violenta a lo establecido en el artículo 3 en sus fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, obrando con error, dolo y mala fe, respecto a la identificación del expediente, toda vez que en el la orden de inspección, así como su acta respectiva manejan el número de expediente ***** contrariando a los plasmados en el citatorio, notificación de emplazamiento, notificación de la resolución, Resolución impugnada, el acuerdo de admisión. preparación o desechamiento de pruebas con comparecencia y acuerdo de cierre de procedimiento con comparecencia plasmando ***** dando como resultado DOS números de expedientes distintos en el procedimiento, no coincidiendo, que violan claramente el artículo en comento, así como dejan en indefensión a la empresa que represento al no poder ubicar con claridad el expediente para actuar y lograr la defensa de lo que se imputa.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *

La autoridad fue omisa a producir su contestación a la demanda.

A juicio de la suscrita Magistrada, dichos conceptos de impugnación resultan **infundados e inoperantes**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

La parte actora sostiene, en esencia, que la autoridad demandada omitió señalar de manera precisa la ubicación física de las oficinas donde puede consultarse el expediente, así como el horario de atención, en contravención a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que —a su dicho— le generó estado de indefensión, lo que a juicio de esta resolutora **resulta infundado**.

En primer término, debe señalarse que el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece como requisito del acto administrativo el señalar, en su caso, la oficina en que se encuentra el expediente y el lugar donde pueden presentarse escritos; sin embargo, dicho requisito debe interpretarse de manera **funcional y razonable**, atendiendo a la finalidad que persigue, consistente en garantizar que el gobernado tenga posibilidad real de acceso al expediente y de participación en el procedimiento.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad sí proporcionó datos suficientes para que la parte actora pudiera acudir ante la autoridad competente, al señalar el domicilio de la oficina administrativa correspondiente, siendo precisamente en ese lugar donde se llevaron a cabo diversas actuaciones del procedimiento.

Por tanto, aun en el supuesto de que no se hubiera detallado con exhaustividad el horario de atención o alguna referencia adicional sobre la ubicación interna de las oficinas, ello **no constituye una violación trascendente que afecte la validez del acto administrativo**, en tanto no se acredita que dicha circunstancia

haya impedido materialmente a la actora el acceso al expediente o el ejercicio de su derecho de defensa.

Máxime que la propia conducta procesal de la parte actora evidencia lo contrario, al haber tenido conocimiento oportuno de las actuaciones, así como la posibilidad de comparecer, ofrecer pruebas y formular manifestaciones dentro del procedimiento administrativo, lo que demuestra que no existió una afectación real y efectiva a su esfera jurídica. De ahí que el agravio resulte infundado.

Por otra parte, la actora argumenta que existe una inconsistencia en la identificación del expediente, ya que en la orden de inspección y el acta respectiva se señala un número distinto al utilizado en actuaciones posteriores, lo que —a su decir— genera confusión e indefensión.

En efecto, del análisis integral de las constancias se advierte que los números referidos por la actora no corresponden a expedientes distintos, sino a **claves de identificación administrativa utilizadas en diferentes etapas del procedimiento**, lo cual resulta una práctica común dentro de la administración pública.

En particular, el número asentado en la orden de inspección y el acta correspondiente identifica la fase de **verificación o inspección**, mientras que el diverso número consignado en el emplazamiento, resolución y demás actuaciones subsecuentes corresponde al **expediente administrativo sancionador** derivado de dicha inspección.

Así, lejos de evidenciar una irregularidad, dicha diferenciación responde a la naturaleza secuencial del procedimiento, en el que una fase de inspección da origen, en su caso, a un procedimiento sancionador autónomo, el cual se integra bajo una clave administrativa distinta.

En ese contexto, no se actualiza la supuesta violación al artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en ningún momento se acredita la existencia de dos procedimientos distintos ni la imposibilidad de identificar el asunto de que se trata.

Por el contrario, de las constancias se desprende que existe una **continuidad lógica y jurídica entre las actuaciones**, permitiendo identificar

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *

claramente que todas ellas derivan de los mismos hechos y se encuentran vinculadas entre sí.

Aunado a lo anterior, la parte actora no acredita de qué manera concreta dicha circunstancia le impidió ejercer su derecho de defensa, limitándose a formular manifestaciones genéricas e hipotéticas, lo cual resulta insuficiente para acreditar una afectación real.

De ahí que las irregularidades formales sólo trascienden a la validez del acto cuando afectan de manera real y directa las defensas del particular, lo cual no acontece en el caso.

En consecuencia, al no acreditarse violación alguna que trascienda a la esfera jurídica de la parte actora, y al advertirse que las actuaciones administrativas se desarrollaron conforme al marco legal aplicable, los agravios DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO resultan **infundados**.

Asimismo, devienen **inoperantes**, en tanto la parte actora se limita a formular manifestaciones genéricas e imprecisas, sin exponer razonamientos concretos encaminados a demostrar de qué manera las supuestas irregularidades formales alegadas le causaron una afectación real a su derecho de defensa o trascendieron al sentido de la resolución impugnada, incumpliendo con la carga argumentativa mínima necesaria para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo.

OCTAVO.- Los diversos conceptos de impugnación indicados **Décimo Cuarto y Décimo Quinto**, se estiman **infundados** por insuficientes para desvirtuar la legalidad de lo actuado.

En efecto, el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que los actos y resoluciones de las autoridades

se presumirán legal, en el entendido de que las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando los afectados los nieguen en forma lisa y llana.

Ahora bien, la parte actora manifestó que en las diligencias de emplazamiento, así como en la resolución en controversia, solo se especifica que se cercioró que es el domicilio por la nomenclatura de calles, sin especificar el tipo de nomenclatura que por ello es una mala notificación, lo que es ineficaz, en virtud de que tal afirmación no es invalidante de la notificación, pues no negó su desconocimiento, incluso se hizo presente en el procedimiento administrativo seguido en su contra por escrito de 15 de julio de 2025, ver foja 62 de autos, resultando intrascendente que el actuante no hubiera descrito correctamente la nomenclatura del domicilio visita, lo que además no se comprobó.

Se invoca en apoyo la Tesis: PR.L.CS. J/66 L (11a.)

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2028316
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo V, página 4789
Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES EN MATERIA LABORAL. POR DOMICILIO DEBE ENTENDERSE CUALQUIERA EN EL QUE PUEDA LOGRARSE LA COMUNICACIÓN PROCESAL EFECTIVA CON LA PARTE DEMANDADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al determinar cuál es el domicilio en que debe emplazarse a juicio a una persona moral, conforme al artículo 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. Mientras que uno determinó que la ley citada no exige a la parte trabajadora que señale como domicilio para emplazar a la persona moral demandada el principal asiento de sus negocios o su domicilio fiscal, o que sea donde se encuentre su representante o apoderado legal, el otro consideró que para efectos del emplazamiento de una persona moral, como domicilio debe entenderse el principal asiento de sus negocios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme al artículo 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de emplazar a juicio a una persona moral, por domicilio debe entenderse cualquiera en el que pueda lograrse la comunicación procesal efectiva con la parte demandada.

Justificación: Los artículos 739 y 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo no exigen que el domicilio señalado por la parte trabajadora, para efectos del emplazamiento a juicio de una



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** *

persona moral, corresponda al domicilio principal, fiscal o en el que se encuentre su apoderado o representante legal, sino sólo que mediante el cercioramiento actuarial del domicilio se vincule con la persona a notificar, para concluir legalmente que cuenta con pleno conocimiento de que existe una demanda en su contra y, en consecuencia, que está en aptitud legal de ejercer su derecho de audiencia, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 127/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el entonces Primero del Décimo Primer Circuito, ahora Primero en Materia Civil del Décimo Circuito. 10 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 181/89 y 156/91, los cuales dieron origen a la tesis aislada de rubro: "EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, octubre de 1991, página 175, con número de registro digital: 221673, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 140/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por otra parte, deviene insuficiente el señalamiento del accionante en el sentido de que no se le dieron a conocer todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo, pues obre el particular no se manifestó en sede administrativa, además de que no demuestra que hubiera solicitado la totalidad de las actuaciones de la autoridad, incluso con expresa agravio con

relación a la supuesta omisión incurrida por la autoridad, sin probar además que se hubiera trascendido a su esfera jurídica.

En este contexto se concluya que la parte actora no demuestra los hechos constitutivos de su acción estando obligado a ello en términos del artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, luego entonces, al no desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, lo procedente es reconocer su validez con base en las conclusiones alcanzadas en este fallo.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 50, 52, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E:

I.- La parte actora **no probó** su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ**, Instructora en la Segunda Ponencia de esta Sala Regional en Sonora, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, **JUAN PABLO GARCÍA LEYVA**, que da fe.
LALR/JPGL.

MAG. LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ.
Titular de la Segunda Ponencia.

LIC. JUAN PABLO GARCÍA LEYVA.
Secretario de Acuerdos.

“El 5 de agosto de 2026, el licenciado Juan Pablo García Leyva, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Sonora, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2145/25-02-01-8.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *

información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de persona moral, nombre de persona física y resolución impugnada. Conste.”